Panamá, 2 de septiembre de 1999.

Señor CÉSAR CAMARENA Representante El Coco Consejo Municipal de La Chorrera Provincia de Panamá.

Honorable Representante:

A través de Oficio s/n fechado 29 de julio de 1999, recibido en nuestras oficinas el día 4 de agosto del presente, nos solicita opinión legal respecto a sí existe algún ordenamiento jurídico, aparte de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, que defina claramente la forma de cómo se deben otorgar los Certificados de Operación a las Organizaciones de Transporte Colegiales; o si el Artículo 33, de la prenombrada Ley, es determinante.

Para dar cumplimiento a nuestras funciones constitucionales y legales de ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos que consulten nuestro parecer; nos permitimos, transcribir la norma legal que actualmente rige la materia objeto de su inquietud, o sea, la concesión de los Certificados de Operaciones.

La Ley 34 de 28 de julio de 1999 ¿por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones.¿ modifica el artículo 33, Ley 14 de 1993, y lo concibe de la siguiente manera:

¿Artículo 33. La Autoridad concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámite que ella establezca.¿

Artículo 34. Se adiciona el artículo 33-A a la Ley 14 de 1993, así:

Artículo 33-A: Los certificados de operación o cupos que haya sido objeto de cancelación por alguna de las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de la lista de espera que se mantendrá en las oficinas de los concesionarios, atendiendo al orden de prelación.

Estas listas serán confeccionadas por el concesionario, tomando en cuenta los años de servicio, el orden cronológico de ingreso, la experiencia y los méritos de los aspirantes. La lista deberá ser integrada, en primer lugar, por los conductores que no tengan la condición de propietario y, en segundo lugar, por aquellos que sí tengan tal condición.

Copia de la lista debe ser registrada ante la Autoridad y mantenerse en lugar visible de las oficinas del concesionario o en la piquera respectiva.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de confeccionada la primera lista, podrán solicitar al concesionario su

inscripción en ella, y éste queda obligado a notificar inmediatamente a la Autoridad lo relativo a dicha inscripción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no será aplicable en los casos en que los certificados de operación o cupos se encuentren registrados a nombre del concesionario, quien podrá, previa aprobación de La Autoridad, aumentar o disminuir el número de vehículos en operación, para responder a cambios en las características del servicio. En caso de que el concesionario requiera aumentar el número de unidades por necesidades del servicio, La Autoridad, una vez comprobada la justificación de tal hecho, expedirá los certificados de operación o cupos solicitados.

Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a los nacionales panameños.

Todas las transacciones en las que estuviera involucrado el certificado de operación o cupo y/o el vehículo, deben ser registradas ante La Autoridad.

De los textos reproducidos se extrae que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la entidad encargada de otorgar gratuitamente los certificados de operaciones y cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámites para estos efectos. No obstante, lo anterior La Autoridad a cargo de la Junta Directiva, deberá elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de sus fines, en particular, el Reglamento para concesiones de certificados de operación.

Por lo antedicho, este Despacho es del criterio que el Honorable Representante de Corregimiento y las Organizaciones del Transporte Colegial debidamente conformadas deberán presentar sus peticiones y propuestas, respeto a la concesión de certificados de operaciones ante el Ente Regulador, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que se les tomen en cuenta al momento de reglamentarse las concesiones de certificados de operaciones dado que esta entidad tendrá un término de un año, para elaborar los proyectos de reglamentos de conformidad con el artículo 9, primer parágrafo de la Ley 34 de 1999.

Espero de esta forma, haber aclarado su inquietud, me suscribo de Usted, con las seguridades de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.